



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00166-00
Demandantes	:	María Cecilia Cantor Cáceres y Otros
Demandados	:	Agencia Nacional de Minería, Municipio de Lenguazaque, Isaías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, en audiencia de pruebas realizada el día 23 de marzo de 2022, se concedió el término de tres (3) días para que los demandados **Isaías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas** justificaran su inasistencia a la misma.

CONSIDERACIONES

Vencido el término concedido a los demandados sin que justificaran la inasistencia a la audiencia del 23 de marzo de 2022, el Despacho no insistirá en el recaudo de los interrogatorios de parte de los señores **Isaías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas**, por lo que, en la sentencia se estudiarán las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 205 del CGP.

Por lo anterior al ser la única prueba que se encontraba pendiente de recaudo y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho cerrará el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no justificada inasistencia a la práctica de interrogatorios de parte de los demandados **Isaías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al no haber más pruebas que practicar, **DECLARAR PRECLUIDO** el período probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y a los correos electrónicos referidos por las partes para recibir notificaciones:

estudio@litigius.com.co

lina.orcasita@anm.gov.co

wilson84855@hotmail.com

notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

notificacionjuridica@lenguazaque-cundinamarca.gov.co

SEXTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/331>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d04cce1e85ef90804f13e5cb79e32c79d80dd1ef8554bd92a8bf2c3254cb1ce**

Documento generado en 02/05/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>